

JOSÉ I. CAFFERATA NORES

# El juicio penal digital

DE LOS «ESTRADOS TRIBUNALICIOS»  
A LOS «ESTRADOS CIBERNÉTICOS»

ANTICIPO

**ÁNGELA E. LEDESMA**  
dirección

**MAURO LOPARDO**  
coordinación

**El debido proceso penal**  
**10**



**hammurabi**

JOSE LUIS DEPALMA EDITOR

# EL JUICIO PENAL DIGITAL

## DE LOS «ESTRADOS TRIBUNALICIOS» A LOS «ESTRADOS CIBERNÉTICOS»

JOSÉ I. CAFFERATA NORES

Tratando solo de aportar algunas ideas para el debate ya establecido sobre la celebración de juicios orales en lo penal de modo no presencial, a distancia, mediante el auxilio de la tecnología digital disponible a esos efectos, preparamos este breve documento elaborado como respuesta o propuestas a las diez cuestiones que “saltan primero a la vista” sobre el tema, dejando así abierta la posibilidad de profundizarlo.

### 1. ¿Estamos en un momento procesalmente disruptivo?”

La irrupción masiva del COVID-19 ha provocado un fuerte aceleramiento del incipiente proceso de coexistencia entre los “estrados tribunalicios” y los “estrados cibernéticos” cuyo futuro, nos parece, va a generar un paulatino pero sostenido avance del último sobre el primero, cuyos alcances y duración son difíciles de precisar en estos momentos. Ya hoy, a la par del histórico concepto de que el “Palacio de Justicia” con sus “Salas de audiencias” es el lugar natural de concurrencia personal de todos los que participan para la realización de cualquier trámite procedimental, nos encontramos con que también “abogados, fiscales, partes, imputados, procesados y jueces se encuentran en un *espacio común que es la virtualidad* y llevan adelante el acto procesal para el cual han sido convocados” (Andruet) en un tiempo también común.

Y este fenómeno adquiere en materia penal una especial relevancia cuando se trata del “juicio digital” o “Cyberjuicio”.

### 2. ¿Cómo puede caracterizarse un juicio penal no presencial?

Con las denominaciones “juicio digital” o “Cyberjuicio” (juicios platafórmicos, los descalifica Bovino: juicio con ventanitas, ironiza Rusconi) intentamos caracteri-

zar la tramitación total o preponderante de un juicio oral penal con todos sus actos procesales y con el debido resguardo de garantías constitucionales, en el espacio "virtual" o "Cyberespacio", mediante herramientas tecnológicas digitales "interactivas de comunicación" directa "que trasmitan" y reciban "en forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonidos y datos a distancia, de una misma reunión entre múltiples personas ubicadas entre uno o más sitios geográficamente distantes" (TSJ Córdoba).

### 3. ¿Evolución o revolución procesal?

Los juicios digitales o Cyberjuicios han revolucionado al proceso penal. Decimos que lo *han* revolucionado, porque con distintas modalidades ya se están llevando a cabo prácticamente en todos los países y lugares que adoptaron el juicio penal oral y que se han visto afectados por el COVID-19: por ejemplo, tan solo en el ámbito del Poder Judicial provincial de Córdoba desde el 11 de abril al 12 de junio de 2020 se han realizado 362 juicios digitales penales abreviados. Y decimos que lo han *revolucionado* porque no recordamos un cambio (podría decirse que "cultural") más repentino, abarcativo y profundo de las formas procedimentales hasta ahora conocido, cambio al que además se le atribuye poner en jaque algunos de los pilares constitucionales que fundamentan al proceso penal.

### 4. La garantía constitucional de "juicio previo"

De más está decir que como condición básica para que el Cyberjuicio satisfaga la garantía de juicio previo, es indispensable una ley en sentido formal, emanada del Poder Legislativo que en cada jurisdicción política sea el competente para dictarla, al menos para la regulación de debates penales no presenciales (o sea, Cyberdebates) mediante el uso de herramientas informáticas tecnológicamente aptas para su desarrollo a distancia (Carolina Prado).

"El procedimiento previo exigido por la Constitución no es cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo. Al contrario, se debe tratar de un procedimiento jurídico, esto es, reglado por ley que defina los actos que lo componen, y el orden en que se deben llevar a cabo. Estos actos, "están disciplinados singular y colectivamente por el derecho procesal: este prescribe las formas que se deben observar en la ejecución de cada uno de ellos y el orden de proceder, o sea, una especie de programa o método de actuación. En este sentido, sin duda, los actos procesales son jurídicos, puesto que están previstos, definidos y coordinados por el derecho. Este régimen de legalidad, según ya vimos, constituye una garantía de justicia en cuanto asegura la inalterabilidad de la forma sustancial del proceso. La ley traza un camino procesal uniforme" (Velez Mariconde).

Lo expuesto precedentemente resulta de interés frente a distintas resoluciones de tribunales dotados de la máxima atribución de superintendencia, que frente a la obligatoriedad del Aislamiento Social Obligatorio (DNU 260/20), han procurado, prudentemente hasta ahora a nuestro entender, soluciones procedimentales de emergencia no presenciales, a fin de dar alguna respuesta a ciudadanos que esperan ser juzgados, para que estos no se vean privados del derecho a acceder a la justicia, derecho que por razones de la pandemia podrá sufrir las limitaciones de salud pública imprescindibles, pero no se puede abolir invocándola. Para ello se han valido de sus atribuciones administrativas, para facilitar la prestación de servicios judiciales urgentes mediante el uso de los medios técnicos—telemáticos, digitales o cibernéticos— de que disponen. Tales atribuciones administrativas se consagran en los códigos procesales penales bajo el título de “Normas prácticas”. Sobre sus alcances se ha señalado que “son muy adecuados los vocablos técnicos indicados como objeto de la actividad reglamentaria al señalárseles como ‘normas prácticas’. Este último giro advierte que no podrán alterarse, por ejemplo, los requisitos de modo, tiempo y lugar de los actos procesales” (D’Albora).

De allí que pensemos que no sería necesario esperar a que se supere esta emergencia para que el legislador procesal regule expresamente al menos lo atinente al debate penal no presencial, si quiere darle a este el respaldo legal constitucionalmente exigido, ausencia que, en una hipótesis extrema, quizá sería superable por el criterio de nuestra Corte Suprema cuando, no obstante declarar la inconstitucionalidad de la norma que regulaba las subrogancias judiciales, preservó la validez de los innumerables fallos dictados por estos jueces (inconstitucionales) fundándose en “razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia”. (“Rosza”, 23/5/07).

Para el supuesto que se resolviera autorizar legislativamente el Cyberjuicio penal, su reglamentación debería realizarse en una ley especial que contemple su reglamentación como “juicio especial, total o parcialmente no presencial” o solo como “procedimiento especial”, aplicable a los supuestos *excepcionales* en que resulte *impostergable* por urgencias procedimentales (v. gr. muy probable pérdida definitiva de prueba dirimente) o bien *imposible* por razones de fuerza mayor (v. gr. pandemia u otras) proceder conforme al modelo presencial, o *exista consenso* para ello entre todos los sujetos del proceso, adecuando las normas vigentes sobre los actos procesales respectivos para un cumplimiento de modo no presencial, a través del uso correcto de una tecnología probadamente idónea para hacerlo por su aptitud y por su seguridad digitales, procurando siempre el debido resguardo de los principios y garantías judiciales constitucionales reconocidas tanto al imputado como a la víctima. Y en cualquier caso será necesario establecer, expresamente, los alcances prioritarios de la interpretación de esa ley, qué tipo de delitos o de causas podrán ser juzgados, total o parcialmente, mediante la nueva modalidad y, si fuera el caso, un orden de prioridades para ello.

## 5. ¿Interpretación evolutiva?

El juicio digital o Cyberjuicio debe ser acorde con la garantía constitucional de juicio previo (arts. 10, *DUDH*; 8, *CADH*; 18 y 75, inc. 22, *CN*), la que no se satisface con cualquier procedimiento judicial. Ella exige la plena vigencia en su desarrollo de *todas las demás garantías judiciales* acordadas al acusado (v. gr., juez natural e imparcial, presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, *nemo tenetur, non bis in idem*, excepcionalidad de la prisión preventiva, etcétera). Creo que es justo señalar que todas esas garantías pretenden ser respetadas, al menos en la experiencia cordobesa que conocemos.

Si bien hoy no hay espacio para discutir seriamente el claro nivel constitucional de la oralidad, intermediación, publicidad, contradicción, continuidad e identidad física de los jueces como garantías del imputado, no siempre fue así. Esa visión no se encontraba en los primeros comentarios de los códigos procesales penales que las admitieron: estos más bien destacaron su eficacia para alcanzar la verdad real en un juicio justo, considerando al contradictorio como un derecho bilateral, común al acusador y al acusado (incluso multilateral, extendido a todas las partes) (**Velez Mariconde**). En alguna soledad se afirmó, bastante después, que la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad eran derivaciones constitucionales necesarias del sistema de juicio penal por jurados establecido por la Carta Magna nacional (**Maier**).

Fue a partir de la nueva Constitución de 1994 cuando quedó claro que “el juicio debe realizarse en forma oral y pública, contradictoria y continua y con vigencia plena de la intermediación y de la identidad física de los jueces: porque estos son los caracteres *que impone*, sin espacio para otras interpretaciones ni para legislaciones procesales contrarias, *el nuevo sistema constitucional* a partir de la incorporación de la normativa supranacional sobre derechos humanos al art. 75, inc. 22, *CN*” (**Cafferata Nores**).

Si bien se mira, entonces, la discusión no debería pasar por la cuestión del nivel constitucional de la oralidad, la intermediación, el contradictorio, la publicidad y la identidad física del juez del juicio penal. Se debería concentrar, en cambio, en otro tema: si la *presencialidad física* que parece derivar naturalmente de las normas que implican aquellos caracteres, podría ser legítimamente equiparada (por sustitución) a una *presencialidad en el cyberspacio* a través de herramientas tecnológicas de transmisión a distancia, sin afectar la esencia de sus alcances constitucionales. Y la respuesta será buscada, seguramente, más que en los textos supranacionales constitucionalizados, en su justificación práctica, conforme al funcionamiento de las herramientas telemáticas utilizadas para el desarrollo del Cyberjuicio, cuyo previsible perfeccionamiento técnico —sin límites conocidos— será el más vigoroso aporte a aquella respuesta.

Porque el derecho del acusado a “ser juzgado” (art. 7.5, *CADH*) y a que le sea “comunicada la acusación” (art. 8.2.b, *CADH*) o “notificada” (art. 9.2, *PIDCP*), admite

varias formas de hacerlo, lo mismo que el de "hallarse presente en el proceso" (art. 14.3.d, *PIDCP*) y el de ser "oído" (art. 8.1, *CADH*): no hacen variar esta conclusión que se deba ser oído "públicamente" (arts. 11, *DUDH*) y que además la sentencia también deba ser pública (14.1, *PIDCP*), tanto porque "el proceso penal puede no ser" público en lo que "sea necesario para preservar los intereses de la justicia" (art. 8.5, *CADH*), como porque la publicidad popular de lo que diga el acusado o del fallo final pueden verse satisfechas por los medios técnicos actualmente utilizados en los Cyberjuicios.

Si bien las garantías que aseguren la comparecencia del acusado al "acto del juicio" (art. 9.3, *PIDCP*) como su derecho de "interrogar a testigos presentes en el tribunal" (art. 8, 2, *CADH*) los "testigos de cargo" (art. 14.3.e, *PIDCP*) y obtener la "comparecencia de testigos de descargo" (para que sean "interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo" (art. 14.3.e, *PIDCP*) —lo que muestra la "bilateralidad" del derecho a interrogar— fueron pensadas según la época de su redacción para una presencialidad física o geográfica —única posible en 1966 y 1969 (años de aprobación del *PIDCP* y de la *CADH*, respectivamente)—, sería de una "hiriente literalidad" interpretar que ello proscibía ya, desde entonces y a futuro, toda posibilidad de "presencialidad virtual" entonces inimaginable.

No hemos encontrado, por otra parte, normas constitucionales ni convencionales vigentes en Argentina que impongan específicamente la presencialidad personal del juicio previo, lo que seguramente facilitará una *interpretación evolutiva* de las disposiciones de esos niveles sobre los caracteres del juicio penal. Se entiende por interpretación evolutiva aquella útil para determinar el sentido y alcance del texto de una norma de cierta antigüedad, atendiendo el significado de sus palabras en el *contexto de la forma de vida actual*, (contexto que abarca también el avance de la tecnología, las formas de comunicación y sobre todo las nuevas formas de relacionarse entre las personas), sentido y alcance que pueden llegar a ser más amplios o más abarcativos que los originalmente atribuidos a esa norma en el momento de su sanción por el legislador (**Calderón Meynier; también, CSJN-Fallos, 172:29; 211:162; 241:291. Y CortelDH, O.C. 22/16**).

Desde luego que esto es dicho en términos teóricos pues a veces, en la realidad (amén de las críticas sobre el impacto negativo de la virtualidad en el debate), las partes carecen de los conocimientos mínimos o los tribunales no cuentan la tecnología necesaria para intervenir eficientemente de modo no presencial en el proceso, lo que hace difícil en extremo desde la simple constitución de un domicilio electrónico por parte del imputado, hasta la elaboración conjunta de una "teoría del caso", o la estrategia defensiva entre este y su abogado, o su simple comunicación mutua durante el debate. O en los actos preliminares del juicio oral, la no presencialidad puede poner en riesgo el acierto defensivo de algunos supuestos de proposición de pruebas, que merecen una evaluación conjunta previa sobre la conveniencia de su ofrecimiento para esa estrategia. Estos aspectos prácticos deberán también ser tomados

especialmente en cuenta al momento de tomar algún partido sobre la mencionada “equiparación de formas de presencialidad”.

De este modo la discusión —iluminada por una interpretación evolutiva— se focalizará, en cambio, sobre si un debate no presencial en el cyberspacio por medios digitales (en realidad, por los actualmente disponibles) respeta suficientemente los clásicos caracteres de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción —expresada en la actividad de control efectivo de las partes ( en especial del imputado) sobre la incorporación de la prueba— y en su caso si las eventuales inconsistencias al respecto son constitucionalmente tolerables.

Por cierto que la víctima en el papel de acusador (exclusivo o conjunto), como destinataria de la tutela judicial efectiva, también tiene derecho a provocar y a participar del juicio previo en las condiciones aquí establecidas que le resulten aplicables.

## 6. La discusión más “visible”

Creemos por lo visto hasta ahora que entre muchas otras de menor intensidad, se seguirá profundizando especialmente la polémica respecto a cómo impacta esta nueva modalidad en el núcleo esencial del juicio penal, que es el “debate oral”, en especial lo relativo a la influencia de la virtualidad sobre uno de sus más conocidos caracteres esenciales: la “*intermediación*”, verdadera “nave insignia” de los juicios criminales en Argentina, que proporciona un inmejorable espacio a otras igualmente importantes como la “*contradicción*”, y la “*publicidad popular*” con las que se termina confundiendo (y por ende tornándolas pasibles de las mismas controversias en orden a su posible virtualidad) en la realidad práctica de su ingreso al debate , pues es allí donde mejor se expresan: se tratará, como adelantamos, del “*debate digital*” o “*Cyberdebate*”.

Es esa fase del juicio la que recibirá el mayor impacto en su tránsito desde la intermediación en sentido propio, o sea, presencial (y la contradicción y la publicidad con las que se confunde) hacia las nuevas formas de intermediación a distancia, que afrontarán inicialmente y como base, una fuerte demanda de fiabilidad en lo tecnológico y procedimental para procurar mantener o emular, seriamente, las invocadas virtudes de la “presencialidad”: la fiel percepción, sin interferencias, de los aspectos verbales y no verbales de lo que en el debate se haga y se diga, a la que se atribuyó permitir de modo exclusivo una correcta valoración de la fuerza conviccional de las pruebas (o sea, “qué prueban las pruebas”) que en él se reciben —al menos hasta el fallo “Casal” de la CSJN— y el útil ejercicio de la actividad propia del derecho de confrontación con los elementos de convicción que a él se incorporan (propio del contradictorio), nota que, se argumenta, queda más satisfecha con la clásica “presencialidad” personal. Y por este motivo serán el *espacio más propicio* para la discusión (y probables surgencias de normas y reformas ), a las que se sumará, indudablemente, la necesaria publicidad popular.

Intentando una mínima ampliación de estas opiniones críticas, comenzamos por la *inmediación*. Ella consiste en el contacto directo, personal y permanente en un lapso y en un espacio físico común, que jueces, acusadores, imputados, víctimas y sus defensores tienen durante el desarrollo del debate con las pruebas que allí se reciben, y el que mantiene todos ellos entre sí, interactuando verbalmente cada uno en los roles como actores, contradictores, directores o decisores que la ley procesal les asigna, ante la presencia de cualquier ciudadano que lo desee. De todas las argumentaciones sobre ella parece resaltar una: que en orden a las "impresiones" que produce el contacto personal sin interferencias con los aspectos verbales y no verbales de las declaraciones del imputado, testimoniales o periciales que se producen en un debate, parece indudable que su percepción de tipo presencial por jueces y partes no va a ser de la misma calidad convictiva que si lo es a través de imágenes, sonidos y datos percibidos a distancia. Este punto de la discusión circulará por los muchos pliegues de la diferencia cualitativa entre el impacto sensitivo y espiritual propio de la presencialidad de la "vivencia" y el que pueda generar la mejor y la más fiel de las imágenes animada técnicamente imaginable. Estos aspectos son y serán sopesados en el análisis jurídico acerca de su capacidad o inocuidad para afectar alguna garantía constitucional.

No parece tan peliagudo el punto de la *publicidad popular*, la que tratándose del debate presencial, está regulada como la posibilidad de que cualquier persona interesada pueda asistir a presenciar su desarrollo total, y conocer el contenido de las pruebas y las razones de las partes, y luego enterarse de los fundamentos de la sentencia. Ella es invocada como el medio de control popular sobre la administración de justicia, que neutraliza posibles arbitrariedades judiciales contra el acusado y es una coraza para los jueces frente a eventuales presiones en cualquier sentido de los otros poderes del Estado, o de grupos políticos o sociales, contribuyendo así a la transparencia de la administración de justicia y a la confianza en el Poder Judicial. Quienes aceptan el juicio digital sostienen que si bien para resguardarla en todos esos aspectos no parece imaginable un *Cyberdebate* al alcance de cualquiera que tenga acceso a Internet (a modo de *Straiming*), sería posible limitar su seguimiento a quienes estén interesados por cualquier motivo (como ocurre, naturalmente, en el debate presencial, al que solo estos concurren) quienes deberán mínimamente identificarse para inscribirse y obtener así una clave para poder seguir sus alternativas por vía remota, sometidos a las mismas condiciones de acceso (v. gr., edad) y comportamiento que en el modo presencial.

Hemos dejado para el final el derecho a la "*confrontación con la prueba*". Hoy por imperio del art. 75, inc. 22 de la CN, tienen ese mismo nivel jurídico el art. 8.2.f de la CADH y el 14.3.e del PIDCP que consagran como garantía mínima del acusado durante el debate el "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos". De allí se desprende que su control

defensivo sobre la prueba de cargo consiste en asistir a su recepción con “*facultades exploratorias y críticas*” (Maier) pues “no se reduce a la simple observación o revista de los elementos de juicio presentados en su contra sino a la posibilidad efectiva de actuar sobre ellos”, pudiendo “interrogar a quien formula la imputación” lo que “no solo involucra a los testigos sino a toda manifestación verbal que tenga naturaleza cargosa contra el imputado ... pues esa circunstancia es la que permite a la defensa controlar, atacar y contradecir la versión inculpativa”, “desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra” (CFCP, Sala II, 2/6/10, “Turco”, causa n° 9737- Registro 16516). Y debemos reconocer que no es sencillo de imaginar el ejercicio útil por el abogado del acusado, e incluso por este mismo, de estas facultades “exploratorias” sobre los dichos que lo inculpan, y menos aún la posibilidad efectiva de “actuar” sobre quienes los pronuncien, atacando, contradiciendo, desafiando o cuestionando su veracidad, “de pantalla a pantalla” (de “ventanita a ventanita”). Sobre todo porque la fecundidad convictiva que de esta confrontación se espera, pareciera más posible de lograr si ella se lleva a cabo “cara a cara” entre los protagonistas de modo presencial, aventando así el riesgo de que la virtualidad frustré su objetivo de provocar en los jueces una impresión sobre la inconsistencia o la insinceridad de esa prueba personal de cargo.

### 7. ¿Y nuestra opinión?

Pensamos que parece precipitado (y a la vez complicado) fijar rápidamente una posición definitiva frente al Cyberjuicio, cuya adopción exige un debate integral prudente, concienzudo e interdisciplinario, sobre todos los elementos técnicos y jurídicos que lo configuran.

Si pensamos que la última palabra probablemente la tengan los previsibles avances tecnológicos que, superando los defectos que hoy se le achacan a las plataformas digitales utilizadas para la realización del Cyberdebate, brinden —si se nos excusa la ignorante metáfora— una “*virtualidad real*”.

### 8. ¿Cuál será el futuro del Cyberdebate?

Avizoramos tres escenarios posibles al respecto. El primero: una *negativa cerrada* a admitir el Cyberdebate, por no respetar los caracteres de intermediación, contradictorio sobre la prueba y publicidad, propios del juicio oral, vulnerando de ese modo varios principios procesales, desde el logro de la “*verdad real*” (que se ocultaría fácilmente bajo las imágenes) hasta la defensa del acusado, a cuyo servicio estarían dispuestos aquellos caracteres. El segundo. Una *aceptación total* al Cyberdebate, por encontrar que aquellas notas del juicio presencial se mantienen intactas en el modo remoto o aún mejores (v. gr. las imágenes de todo lo ocurrido se conservan y se pueden repetir, se argumenta) sin compromiso del derecho de defensa. El tercer-

ro. Que admitiendo las diferencias entre ambos, se proponga un *reperfilamiento* de las características distintivas del juicio común en los sistemas de enjuiciamiento penal vigentes que hemos ido mencionando, e incluso de las garantías constitucionales involucradas, de modo que todas estas puedan tenerse por satisfechas sin el requisito de la presencialidad: pero entendemos que esto solo sería tolerable por vía de la ya señalada interpretación evolutiva, nunca por renuncia o reducción sustancial de su ámbito de protección.

### 9. ¿El Cyberdebate desaparecerá junto con la Pandemia?

Personalmente creemos que el debate digital llegó para quedarse. Que a semejanza del "destino" Borgiano (*ciego a las culpas pero implacable con las mínimas distracciones*), aprovechando nuestras "distractivas" discusiones jurídicas el Cyberdebate se instale definitivamente, con la ayuda de las leyes, de las ganancias de quienes producen los medios técnicos para su realización —Salt (de muchas de cuyas ideas nos hemos "apropiado" con su generosa condescendencia)—, de las evidentes conveniencias presupuestarias de los poderes judiciales ( un significativo ahorro de medios materiales y humanos) y de una cierta "comodidad" de muchos de los protagonistas de las prácticas de los tribunales penales.

Desde luego que será más fácil darle la bienvenida final si logra brindar a todos los ciudadanos un servicio de justicia mejor al que están recibiendo mientras dure la pandemia o sus efectos. Y también mirando hacia el después.

Buscar este resultado es una responsabilidad de todos los operadores de la justicia penal en estos momentos.

### 10. ¿Habrá un "Cibergatopardismo judicial"

Por eso creemos que será responsabilidad de todos los operadores jurídicos—repassando lo que suele ocurrir en cada intento de reformas procesales profundas— estar atentos a las palabras que el escritor italiano Giuseppe De Lampedusa, puso en boca del príncipe Fabricio de Corvera, "il gatopardo" : "*si queremos que todo siga como está, es necesario que todo cambie*". Pues quizás, aun cuando parezca poco probable, en el "Gran Confinamiento" (**Juan Corvalán**) en que nos sumergió la pandemia, pueda quedar todavía lugar para un "Cybergatopardismo" judicial.

### Referencias bibliográficas

- Andruet, Armando, *La prestancia profesional de abogados y jueces en su realización virtual*, Comercio y Justicia, disponible en <https://comercioyjusticia.info/blog/2020/04/29>, 29 abril, 2020.
- Borges, Jorge Luis, *El Sur*, diario "La Nación", Buenos Aires, 1953.

- Bovino, Alberto - Penna, Cristian, *Juicios penales virtuales* disponible en <http://nohubderecho.blogspot.com/2020/06/vamos-al-zoom-condenemos-alguien.html>.
- Cafferata Nores, Jose I., *Procesos penal y derechos humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- Calderón Meyner, Manuel, *Conversatorio*, en Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 17/7/20, inédito.
- Corvalán, Juan, *Posgrado—Inteligencia Artificial y Derecho— Con especial foco en el impacto del COVID-19*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, [alab@derecho.uba.ar](mailto:alab@derecho.uba.ar).
- Dálbora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 7ª ed., LexisNexis, Buenos Aires, 2005, t. 1.
- Maier, Julio, *Derecho procesal penal*, t. I, "Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.
- Prado, Carolina, *El sistema penal ante la emergencia sanitaria*, conferencia dictada el 6/5/20 en Seminario (Hangout Meet) "La pandemia Covid-19 (Coronavirus) en la Argentina y sus implicancias en el Derecho Penal", organizado por la Secretaría de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Rusconi, Maximiliano - Palmeiro, Gabriel, *Del lawfare a las condenas virtuales: la vergüenza en "ventanitas"*, [www.identidadcolectiva.com](http://www.identidadcolectiva.com), del 19/7/20.
- Salt, Marcos, *Conversatorio*, en Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 15/6/20, inédito.
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, *Acuerdo Reglamentario 1281, Serie A*, 7/5/2015.
- Velez Mariconde, Alfredo, *Derecho procesal penal*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1981.